



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00210 00

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto por el factor territorial, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se detallan en las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se le reliquide y reconozca determinadas prestaciones de origen laboral.

Y respecto del último lugar donde el actor presta y/o prestó sus servicios, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022¹, informó que el Soldado Profesional EDY ANDRÉS RIVERA CAMPO actualmente presta sus servicios en el Batallón de Infantería No. 7 "GR. JOSÉ HILARIO LÓPEZ", ubicado en el Municipio de Popayán – Cauca.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales, en lo que respecta a la competencia por el factor territorial en los procesos que deban tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 3º del artículo 156 ibídem determina lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

"(...)"

¹ Cargado en el índice de entrada número 22 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acorde a la norma anteriormente transcrita, es posible colegir, entonces, que los asuntos de carácter laboral que deban ventilarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los debe conocer el juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en virtud del factor territorial de competencia.

Pues bien, atendiendo lo antes señalado y comoquiera que en el presente asunto el último lugar donde se prestaron los servicios fue en el Municipio de Popayán, perteneciente al Departamento del Cauca, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso debe ser alguno de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán, en aplicación del numeral 3º del artículo 156 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia del presente Despacho, por el factor territorial, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al conocimiento de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (reparto), para lo de su cargo, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158c9c11d2245656ed27ddb017ccf9a3f9661db8bb2402d9e066126eb5724c7**

Documento generado en 13/02/2023 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>